

(13) Fójas 283. del 1. Cuaderno.

(14) Ligar. de decim. vendit. &  
per mut. cap. 18. n. 68. in hac. Vode-  
cimo principaliter nota, quod licet sic  
Regalis decima debeatur iure Poli, &  
Fori, ut superius diximus: adhuc si vê-  
ditor rei mobilis, aut le moventis, ta-  
ceat venditionem, non poterit Gabel-  
larius decimam, & penam exigere, nisi  
intra illum annum, quo venditio con-  
traea est, & post in alijs duobus men-  
tibus.

Con lo qual queda fundado, que sobre  
los 400. pesos, q̄ dieron materia à este Pley-  
to, no pudieron concursar los Acreedores de  
D. Juan, por averlos hallado compensados,  
quando ocurrieron. Que no pudieron pedir  
contra D. Francisco, como Deudor de Don  
Juan, sin excusio previa en sus bienes. Y que  
caso que pudiesen pedir, y concursar, debe  
D. Francisco ser pagado primero, que todos  
de parte de su privilegiado credito de refac-  
cion, y mas antiguo. Assumpto, que sino ha  
promovido al tamano de su arduaidad, por  
superior à mis fuerzas; tēgo executado de mi  
parte el precepto de Ciceron. *Ad quas igitur  
res aptissimi erimus, in ijs potissimum elaborabi-  
mus. Si aliquando necessitas nos ad ea detrussit,*  
*que nostri ingenij non erunt: omnis adhibenda  
erit cura, meditatio, diligentia, ut ea, se non deco-  
re, á quam minimum indecor facere possimus. Nec  
tam est entendum, ut bona, que nobis data non  
sunt, sequamur, quam ut virtus fugiamus.* [15.]

(15) Cic. de Offic. lib. 1. fol. mibis.

Ldo. D. Antonio de Rivera.

resulte, que salva esa hijuela de solo 11. pe-  
los 4. romines, cuya data es de ocho de No-  
viembre del el año de doce, [13.] todas están  
contagiadas de la prescripción, pues se viene  
demandando despues de el año, y dos meses,

que la Ley establecio para su repetición con  
expression, de que pasado este tiempo pres-  
cripto, ya no se puedan pedir: el qual año se  
entiende, y cuenta desde el dia, en que se  
celebró la venta, segun Lazarte. (14.) Y de  
todo se infiere, que à todos los Acreedores,  
aun dada la hypothesi de el concurso los de-  
be preferir D. Francisco, á Penilla, y Ulibar-  
ri, por lo privilegiado de el credito de refac-  
cion: y al Cósolado: porque aunque de igual  
privilegio, es menos antiguo, y no exigible  
por prescripto su credito: conque queda pro-  
bada la Conclusio.

Con lo qual queda fundado, que sobre  
los 400. pesos, q̄ dieron materia à este Pley-  
to, no pudieron concursar los Acreedores de  
D. Juan, por averlos hallado compensados,  
quando ocurrieron. Que no pudieron pedir  
contra D. Francisco, como Deudor de Don  
Juan, sin excusio previa en sus bienes. Y que  
caso que pudiesen pedir, y concursar, debe  
D. Francisco ser pagado primero, que todos  
de parte de su privilegiado credito de refac-  
cion, y mas antiguo. Assumpto, que sino ha  
promovido al tamano de su arduaidad, por  
superior à mis fuerzas; tēgo executado de mi  
parte el precepto de Ciceron. *Ad quas igitur  
res aptissimi erimus, in ijs potissimum elaborabi-  
mus. Si aliquando necessitas nos ad ea detrussit,*  
*que nostri ingenij non erunt: omnis adhibenda  
erit cura, meditatio, diligentia, ut ea, se non deco-  
re, á quam minimum indecor facere possimus. Nec  
tam est entendum, ut bona, que nobis data non  
sunt, sequamur, quam ut virtus fugiamus.* [15.]

## INFORME DE LOS MERITOS DE JUSTICIA, QUE SE PROMUEVEN POR PARTE

DEL BR. D. JUAN JOSEPH DE LA ROCA  
Presbytero de este Arzobispado, Albacea Tenedor de  
Bienes, y Heredero instituido en el Testamento cerrado,  
y Memoria secreta, que otorgó DON JOSEPH  
MARIA FRANCO SOTO, Muger lexitima de segundo  
Matrimonio del Coronel DON MANUEL DE RIVAS  
CACHO, Albacea Tenedor de Bienes, y Heredero  
nombrado en el Testamento nuncupativo de  
la misma Doña JOSEPH.

### EN EL PLEYTO QUE AMBOS SIGUEN SOBRE EL VALOR Y SUBSISTENCIA DE LOS REFERIDOS INSTRUMENTOS.

Para que la Real Audiencia se sirva (revocando su Sentencia de vista, en que declaró por subsistente el Testamento segundo nuncupativo) de con-  
firmar la de primera instancia pronunciada por el Sr. Lic. D. JOSEPH  
MESSIA DE LA CERDA, y BARGAS, del Consejo de su Magestad, su  
Alcalde de Corte en la Real Sala de el Crimen de esta Nueva España,  
y Juez de Provincia en esta Ciudad, en que declaró que la espontanea, pre-  
meditada, necesaria, geminada, permanente, piadosa, libre, ultima voluntad  
de dicha Doña Joseph, es la contenida en el Testamento cerrado,  
y Memoria secreta.

CON LICENCIA DEL SUPERIOR GOBIERNO:

Por la Viuda de Don Joseph Bernardo de Hogal.  
Año de 1753.